

VISTA la instancia que por órgano de la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo el señor Juan Arturo King y Peña, mayor de edad, de estado casado, empleado, de nacionalidad haitiana, domiciliado y residente en Sánchez, Provincia de Samaná, en solicitud de que se le conceda el beneficio de la naturalización;

VISTOS los documentos anexos a la instancia;

VISTO el inciso b) del artículo primero de la Ley N° 1227, de fecha 4 de Diciembre de 1929; y

CONSIDERANDO: Que el señor Juan Arturo King y Peña justifica una residencia en el país de más de diez años;

CONSIDERANDO: Que en el presente caso se han cumplido las formalidades y requisitos que la ley exige para que un extranjero pueda adquirir la nacionalidad dominicana por naturalización, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Conceder, como por el presente concedo, carta de naturalización al señor Juan Arturo King y Peña, de las calidades arriba expresadas.

Art. 2.— El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos del Gobernador de la Provincia de Samaná, previo juramento de fidelidad a la República prestado ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.— Este decreto será registrado en las Secretarías de Estado de lo Interior y Policía y de Relaciones Exteriores.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101° de la Independencia, 82° de la Restauración y 15° de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto N° 2295, que autoriza a los Srs. Cochón Calvo y Cía., C. por A., de Ciudad Trujillo, a exportar 40.000 galones de ron con destino a Aruba, A. H.— G. O. N° 6178, del 29 de Noviembre de 1944.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2295.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3° de la Constitución de la República.

VISTA la Ley N° 618, del 3 de Junio de 1944, publicada en la Gaceta Oficial N° 6090, del 7 de Junio de 1944, que faculta al Poder Ejecutivo a adoptar cuotas para la exportación de alcohol y de ron, y a fijar tipos de impuestos para su exportación dentro de los establecidos por las Leyes N° 949, del 26 de Mayo de 1928 y N° 857, del 13 de Mayo de 1935, y sus modificaciones;

VISTA la instancia de los señores Cochón Calvo & Co. C. por A., dueños de la Licorería N° 10 de Ciudad Trujillo, dirigida al Director General de Rentas Internas en fecha 16 de Octubre de 1944, para que se les autorice a exportar, en el curso de un año, con destino a Aruba, A. H., consignados a la firma que expresan en la instancia, la cantidad de 40.000 galones de ron Siboney;

CONSIDERANDO: Que la retención de esta cantidad de ron en el país no es, por el momento, necesaria, debido a que hay suficiente existencia y medios de producción del artículo para satisfacer las demandas del mercado doméstico, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Se autoriza a los señores Cochón Calvo & Co. C. por A., dueños de la Licorería N° 10, de Ciudad Trujillo, a exportar, con destino a Aruba, A. H., en el término de un año, a partir de la publicación de este Decreto, la cantidad de 40.000 galones de ron Siboney.

Art. 2.— Los señores Cochón Calvo & Co. C. por A., pagarán un impuesto especial de cincuenta centavos (\$0.50) por cada galón dominicano de ron destinado a la exportación, dentro de los límites de tiempo, cantidad y destino autorizados en este Decreto.

Art. 3.— Los señores Cochón Calvo & Co. C. por A., efectuarán estos despachos de ron bajo control de la Dirección General de Rentas Internas, con estricta sujeción a las disposiciones de los reglamentos para destiladores y rectificadores y para licoristas, vigentes.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo,

RAFAEL L. TRUJILLO.